



**EXPEDIENTE N°** : 2147-2017-OEFA/DFSAI-PAS  
**ADMINISTRADO** : MARCIAL JANAMPA CUADROS<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : ESTACIÓN DE SERVICIOS  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE AYACUCHO, PROVINCIA DE  
HUAMANGA, DEPARTAMENTO DE AYACUCHO  
**SECTOR** : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS  
**MATERIA** : ARCHIVO

Lima, 27 de noviembre del 2017

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 1228-2017-OEFA/DFSAI/SDI del 24 de noviembre del 2017, el escrito de descargos de Marcial Janampa Cuadros del 29 de setiembre del 2017; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 13 de agosto del 2014, la Oficina Desconcentrada de Ayacucho (en adelante, **OD Ayacucho**) realizó una acción de supervisión a la estación de servicios de titularidad de Marcial Janampa Cuadros (en adelante, **Marcial Janampa**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión<sup>2</sup>, de fecha del 13 de agosto del 2014, (en adelante, **Acta de Supervisión**) y el Informe de Supervisión Directa N° 021-2014-OEFA/OD-AYACUCHO-HID<sup>3</sup> del 31 de octubre del 2014 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 009-2016-OEFA/OD AYACUCHO<sup>4</sup> del 27 de junio del 2016 (en adelante, **ITA**), la OD Ayacucho analizó los hallazgos detectados concluyendo que Marcial Janampa habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1218-2017-OEFA-DFSAI/SDI<sup>5</sup> del 31 de julio del 2017, notificada el 24 de agosto del 2017<sup>6</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra Marcial Janampa, imputándosele a título de cargo la supuesta conducta señalada en la Tabla N°1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. El 29 de setiembre del 2017 Marcial Janampa presentó sus descargos (en lo sucesivo, **escrito de descargos**)<sup>7</sup> al presente PAS.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 10089962973

<sup>2</sup> Página 21 al 23 del archivo digitalizado "Informe N° 021-2014-OEFA/OD-AYACUCHO-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 6 del expediente.

<sup>3</sup> Página 1 al 9 del archivo digitalizado "Informe N° 021-2014-OEFA/OD-AYACUCHO-HID" contenido en el CD que se encuentra en el Folio 6 del expediente.

<sup>4</sup> Folios 1 al 15 del expediente.

<sup>5</sup> Folios 8 al 10 del expediente.

<sup>6</sup> Folio 11 del expediente.

<sup>7</sup> Folios 13 al 16 del expediente.



5. El 24 de noviembre del 2017 la SDI emitió el Informe Final de Instrucción N° 1228-2017-OEFA/DFSAI/SDI (en adelante, IFI).
- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**
6. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>8</sup>.
7. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>9</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>8</sup> Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

**Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>9</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

**"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
8. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. NO INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR (PAS)

9. Al respecto, el 29 de setiembre de 2017, Marcial Janampa presentó a esta Subdirección un escrito<sup>10</sup>, indicando que celebró un contrato de arrendamiento con el señor Eder Mendoza Quispe (en adelante, **Eder Mendoza**) el cual operaba la estación de servicios al momento de la supervisión, adjuntando como prueba la ficha RUC N° 10430301131, en donde se señalaría que opera la estación de servicios desde 6 de marzo del 2013.
10. De la revisión de los documentos presentados por el administrado en el escrito de descargos, se aprecia que Eder Medoza tiene el estado de contribuyente activo y realiza actividades en la estación de servicios objeto de supervisión. Asimismo, cuenta con el Registro de Hidrocarburos N° 91157-050-121017 de fecha de aprobación 16 de octubre del 2017, siendo el actual titular.
11. En relación a ello, es pertinente indicar que el Artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM<sup>11</sup>, establece que, en caso el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un Tercero, el nuevo Titular estará obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas en su debida oportunidad por la Autoridad Competente.
12. En relación a ello, de la revisión al Registro de Hidrocarburos N° 91157-050121017 de fecha de emisión 12 de octubre de 2017, se advierte que Eder Mendoza es el titular actual de la estación de servicios materia de supervisión<sup>12</sup>.
13. En ese sentido, y teniendo en consideración lo establecido en el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos (en adelante, **RPAAH**), no corresponde imputar el hecho detectado en el presente procedimiento administrativo sancionador a Marcial Janampa. En consecuencia,

<sup>10</sup> Folios 23 al 26 del Expediente.

<sup>11</sup> Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos  
**"Artículo 2°.- Ámbito de aplicación**  
*El presente Reglamento es aplicable a las Actividades de Hidrocarburos que se desarrollen en el territorio nacional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia. En caso que el Titular de la actividad transfiera, traspase o ceda la Actividad a un tercero, el adquiriente o cesionario está obligado a ejecutar todas las obligaciones ambientales que fueron aprobadas por la Autoridad Ambiental Competente al transferente o cedente. Esta regla rige también en el caso de fusión de empresas. Toda transferencia o cesión de la Actividad de Hidrocarburos deberá ser comunicada a la Autoridad Ambiental Competente en materia de evaluación de impacto ambiental y a la Autoridad Competente en Materia de Fiscalización Ambiental.*

<sup>12</sup> Folio 30 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 1412-2017-OEFA/DFSAI

Expediente N° 2147-2017-OEFA/DFSAI/PAS

**corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador.**

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **Marcial Janampa Cuadros** por la infracción que se indica en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1218-2017-OEFA-DFSAI/SDI, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Marcial Janampa Cuadros** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.



.....  
Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización, Sanción  
y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

ATV/ua